

Reflexiones sobre la interacción entre derecho y literatura: A propósito de una experiencia docente

Reflections on the interaction between law and literature: About a teaching experience

Por LUIS BUENO OCHOA
Universidad Pontificia Comillas de Madrid

RESUMEN

Este trabajo estudia la relación entre Derecho y Literatura y se centra en dos perspectivas: la hermenéutica del Derecho «como» Literatura y la crítica del Derecho «en» la Literatura. Las exposiciones de los trabajos en grupos de cuatro integrantes, generalmente, por parte de los alumnos en las asignaturas Filosofía del Derecho y Ética de las profesiones jurídicas desembocan en un trabajo colaborativo. Compartir una experiencia docente constituye, en fin, el propósito del trabajo.

Palabras clave: *Derecho. Literatura. Experiencia docente. Filosofía del Derecho. Ética de las profesiones jurídicas.*

ABSTRACT

This paper studies the relationship between Law and Literature and focuses on two perspectives: the hermeneutics of Law «as» Literature and the critique of Law «in» Literature. The work expositions in groups of four members, generally, by the students in the subjects Philosophy of Law and Ethics of the legal professions lead to a collaborative work. Sharing a teaching experience is, in short, the purpose of the work.

Keywords: *Law. Literature. Teaching Experience. Philosophy of Law, Ethics of the legal professions.*

SUMARIO: 1. PROPÓSITO INICIAL. – 2. PERSPECTIVAS IUSLITERARIAS. – 3. LA VÍA HERMENÉUTICA DEL DERECHO «COMO» LITERATURA. – 4. LA VÍA CRÍTICA DEL DERECHO «EN» LA LITERATURA. – 5. COMPARTIENDO UNA EXPERIENCIA DOCENTE. 5.1 *Desde la Jusfilosofía*. 5.1.1 Enrique E. Mari: «Derecho y Literatura. Algo de lo que se puede hablar pero en voz baja» (1998). 5.1.2 Manuel J. Jiménez Moreno: «La relación interdisciplinaria entre poesía y derecho a favor de la enseñanza jurídica y la interpretación literaria» (2016). 5.1.3 Peter Häberle y Héctor López Bofill: *Poesía y derecho constitucional: una conversación* (2004). 5.1.4 Chäim Perelman: «Analogía y metáfora en ciencia, poesía y filosofía» (2012). 5.2 *Desde la Ética de las profesiones jurídicas*. 5.2.1 María José Falcón y Tella: *Derecho y Literatura* (2015). 5.2.2 William Shakespeare: *El mercader de Venecia* (1600). 5.2.3 Franz Kafka: *El proceso* (1925). 5.2.4 Ferdinand Von Schirach: *Crímenes* (2009). 5.3 *Doble convergencia entre la melancolía y la (in)utilidad*. 5.3.1 Jordi Gracia: *El intelectual melancólico* (2011). 5.3.2 Nuccio Ordine: *La utilidad de lo inútil* (2013). – 6. PROPÓSITO FINAL

SUMMARY: 1. INITIAL PURPOSE. – 2. IUSLITERARY PERSPECTIVES. – 3. THE HERMENEUTICAL WAY OF LAW «AS» LITERATURE. – 4. THE CRITICAL WAY OF LAW «IN» LITERATURE. – 5. SHARING A TEACHING EXPERIENCE. 5.1 *From Jusphilosophy*. 5.1.1 Enrique E. Mari: «Law and Literature. Something that can be talked about but in a low voice» (1998). 5.1.2 Manuel J. Jiménez Moreno: «The interdisciplinary relationship between poetry and law in favor of legal education and literary interpretation» (2016). 5.1.3 Peter Häberle and Héctor López Bofill: Poetry and constitutional law: a conversation (2004). 5.1.4 Chäim Perelman: «Analogy and metaphor in science, poetry and philosophy» (2012). 5.2 *From the Ethics of the legal professions*. 5.2.1 María José Falcón y Tella: Law and Literature (2015). 5.2.2 William Shakespeare: *The Merchant of Venice* (1600). 5.2.3 Franz Kafka: *The Process* (1925). 5.2.4 Ferdinand Von Schirach: *Crimes* (2009). 5.3 *Double convergence between melancholy and (in)usefulness*. 5.3.1 Jordi Gracia: *The melancholic intellectual* (2011). 5.3.2 Nuccio Ordine: *The Usefulness of the Useless* (2013). – 6. FINAL PURPOSE

1. PROPÓSITO INICIAL

Se ha pretendido aprovechar el diálogo entre el Derecho y la Literatura para tratar de establecer una suerte de relación triangular a través de una doble experiencia docente en la que el hilo conductor fueron dos asignaturas del Grado en Derecho: *Filosofía del Derecho y Ética de las profesiones jurídicas*. Nos referiremos, por tanto, a lo que

pudo dar de sí, siquiera fuera en parte, una preocupación, primero latente y, después, ya manifiesta, que se plasmó en los trabajos y las exposiciones en grupo llevados a cabo durante el segundo cuatrimestre del pasado curso 2016-2017 que no es ni reciente ni tampoco marcadamente distante. El tiempo transcurrido permite repensar y extraer, en cuanto sea posible, un conjunto de consideraciones a partir de aquella experiencia que es la que, tal como se hace constar en el subtítulo, está en el origen de la presente exposición.

Antes de desbrozar en qué consistió la doble experiencia docente traída a colación, extremo este que se abordará en el quinto epígrafe, se van a dedicar los epígrafes segundo, tercero y cuarto a introducir y dar cuenta del alcance, aun acotado a solo dos de las perspectivas que se dirán, de la interacción Derecho-Literatura.

En los epígrafes primero y sexto se perfilarán, prospectiva y retrospectivamente, los propósitos del trabajo.

En el segundo epígrafe se aludirá a cuatro perspectivas diferentes de la interacción iusliteraria que nos ocupa.

Los epígrafes tercero y cuarto versarán, sumariamente, sobre dos de las cuatro perspectivas antedichas: el tercer epígrafe se referirá a la *perspectiva hermenéutica* del Derecho «como» Literatura y el cuarto a la *perspectiva crítica* del Derecho «en» la Literatura.

Expuesto cuál es el itinerario propuesto no queda sino empezar a recorrerlo no sin antes señalar que el actual propósito –inicial– se traducirá en otro, o más bien, en un mismo propósito –final–. Se trata, pues, de reaccionar ante las intuiciones e inquietudes que se funden, revolviéndose y sin dejar de revolver, en todo quehacer en el que no dejamos de preguntarnos por lo que hacemos y lo que no sabemos si seguiremos haciendo.

2. PERSPECTIVAS IUSLITERARIAS

Se distinguen por la generalidad de los autores cuatro perspectivas en las que tiene lugar la interacción Derecho-Literatura: 1) *Derecho «de» la Literatura* –perspectiva normativa–; 2) *Derecho «como» Literatura* –perspectiva hermenéutica–; 3) *Literatura «en» el Derecho* –perspectiva narrativa– y 4) *Derecho «en» la Literatura* –perspectiva crítica–.

Las cuatro perspectivas enunciadas serán objeto de ulterior y sucinto desarrollo (*vid. infra* § 4.2.i). Con todo, conviene puntualizar, nuevamente, que solo dos de ellas van a ser objeto de atención (más concretamente, repitémoslo, las perspectivas *hermenéutica* y *crítica*); descartándose, en consecuencia, tanto la *perspectiva normativa* como la *narrativa* que, en lo que ahora concierne, despiertan menor interés.

No obstante lo anterior, no se puede dejar de reconocer que, *prima facie*, al menos, como apunta Pedro Talavera, las relaciones entre el

Derecho y la Literatura están marcadas por «una mutua y recíproca incompatibilidad» aun cuando, como reconoce a continuación, «no resulta difícil identificar una inspiración común entre juristas y poetas»¹. Bastaría referirse a *Poetic Justice* (1995), una reconocida obra de Martha Nussbaum, Premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales en 2012, quien, inspirándose en Walt Whitman, hizo ver no solo las bondades de la conjunción de poetas y jueces, por ejemplo, sino que también lanzó una advertencia que, decididamente, no debiera pasar desapercibida: «La idea de que el derecho solo sería un campo académico respetable si fuera una ciencia [...] ignora una obvia posibilidad: que la ley sea un campo humanista además de científico, y que sus excelencias incluyan las excelencias específicas del razonamiento práctico tal como se entienden en las humanidades»².

Esa eventual pugna entre el cientificismo y el humanismo del Derecho puede ser puesta en tela de juicio. François Ost ha propuesto, en este sentido, que el clásico aforismo que aprenden y propagan los juristas, según el cual, *ex facto ius oritur* («el Derecho deriva de los hechos»), podría ser reformulado atendiendo a esta otra máxima, en cuya virtud, *ex fabula ius oritur* («el Derecho deriva de la ficción»)³. La ficción o, si se prefiere el relato, se apodera de los hechos hasta el punto de petrificarlos a través de la denominada declaración de «hechos probados» de las resoluciones judiciales al socaire de uno de los más genuinos ideales jurídicos como es el de la *seguridad jurídica*.

Siguiendo al mismo autor citado destacaremos tres beneficios que justifican, cumplidamente, que los juristas dediquen parte de su tiempo al estudio de la Literatura; a saber: uno, de naturaleza estética y humanista, dado que la Literatura nutre la cultura general y ésta imprime buen tono al jurista positivista (léase práctico); dos, provee de un acercamiento moral y cívico puesto que proporciona una inteligencia de lo humano que agudiza la cualidad moral por excelencia que es la capacidad de empatía; y, tres, reporta, en fin, un beneficio de índole técnico ya que contribuye directamente a la comprensión y práctica del razonamiento jurídico⁴.

Antes de pasar a extractar lo que va a ser destacado de las dos perspectivas iusliterarias –*hermenéutica* y *crítica*– que más aportaciones ofrecen para la experiencia docente a que se dedica el apartado central de la exposición, será oportuno reproducir el conjunto de preguntas que, siguiendo esta vez a Teresa Arsuaga, pueden servir para orientar el estudio del Derecho y la Literatura desde el punto de

¹ TALAVERA, P., *Derecho y Literatura*, prólogo de Adela Cortina, Granada, Comares, 2006, p. 8.

² NUSSBAUM, M., *Justicia Poética. La imaginación literaria y la vida pública*, trad. de C. Gardini, Barcelona, Andrés Bello, 1997, p. 123.

³ OST, F., «El reflejo en la literatura», *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29 (2006), p. 337.

⁴ Cfr. OST, F., «Prólogo», en FALCÓN Y TELLA, M.ª J., *Derecho y Literatura*, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 10.

vista práctico, sin descuidar la vertiente docente: «¿Qué puede tener que ver el Derecho con la literatura? ¿Qué analogías podrían establecerse entre estas disciplinas? ¿Qué relevancia puede tener la literatura para el Derecho, los abogados y los jueces? ¿Podrían aprender éstos algo de aquella? ¿Cuál sería el contenido de este aprendizaje y qué posibilidades representaría para los abogados, los jueces y para el Derecho mismo? ¿Cuál sería la finalidad de este tipo de enseñanza y por qué? ¿Qué método de lectura o crítica sería idóneo y qué obras literarias podrían ser válidas para ello?»⁵.

3. LA VÍA HERMENÉUTICA DEL DERECHO «COMO» LITERATURA

El origen, de raigambre académico, de esta concepción de cariz hermenéutico exige hacer mención a los dos autores más significados del movimiento norteamericano denominado *Law and Literature Studies*: James Boyd White (1938), autor, entre otras obras, de *The Legal Imagination* (1973), obra que dio el pistoletazo de salida del movimiento y que ha tenido continuidad en otras tales como, por ejemplo, *Heracle's Bow: Essays on the Rethoric and Poetics of the Law* (1990), *Justice as Translation* (1990) y *From Expectation to Experience: Essays on Law and Legal Education* (1999)⁶; y, asimismo, Richard H. Weisberg (1944), autor, entre otras, de *The failure of the World: The Protagonist as Lawyer in modern Fiction* (1984), *When Lawyers Write* (1987) y *Poethics and Other Strategies of Law and Literature* (1992)⁷. Este elenco de obras podría verse complementado, al menos, con la ya mencionada *Poetic Justice* (1995), de Martha Nussbaum, que apela, igualmente, a la imaginación de los juristas e incide en la consideración de los juristas como artistas del lenguaje.

Resulta muy ilustrativa la serie de conclusiones que ofrece Talavera acerca del Derecho «como» Literatura en las que repara, singularmen-

⁵ ARSUAGA, T., *El Abogado Humanista*, prólogo de Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2018, p. 25. Vid., asimismo, el texto de igual autoría que precedió al anterior: *Derecho y Literatura: James Boyd White y Richard H. Weisberg. Dos modelos de crítica literaria aplicada al Derecho*, Tesis doctoral, UCM, 2015, recuperado de <https://eprints.ucm.es/33363/1/T36460.pdf>.

⁶ Vid. WHITE, J. B., *The Legal Imagination*, The University of Chicago Press, 1973; *Heracle's Bow: Essays on the Rethoric and Poetics of the Law*, The University of Chicago Press, 1990; *Justice as Translation*, The University of Chicago Press, 1990, y *From Expectation to Experience: Essays on Law and Legal Education*, The University of Michigan, 1999.

⁷ Vid. WEISBERG, R. H., *The failure of the World: The Protagonist as Lawyer in modern Fiction*, Yale University Press, 1984; *When Lawyers Write*, Little, Brown and Company, 1987, y *Poethics and Other Strategies of Law and Literature*, Columbia University Press, 1992.

te, en el trazado de puentes hermenéuticos entre ambas disciplinas. En síntesis, se pueden destacar los tres extremos siguientes:

Primeramente, la unidad hermenéutica entre Derecho y Literatura cobra sentido en el ámbito anglosajón que cuenta con un mayor reconocimiento de la discrecionalidad judicial propia del *Common Law* y de la regla *stare decisis*. Con todo, hay diversidad de opiniones acerca de la expresada unidad hermenéutica. Así, por ejemplo, mientras para Gadamer⁸ constituye un presupuesto indiscutible, Carnap y Posner, en cambio, rechazan dicha posibilidad, prefiriendo este último hablar de interdisciplinariedad.

En segundo término, el puente hermenéutico entre Literatura y Derecho permite diferentes representaciones: así, por ejemplo, los antifundacionalistas propugnan una interpretación contextual de todo relato en tanto que los fundacionalistas se centran en la intención y, por su parte, Dworkin subraya la solidez de dicha interacción apoyándose en su conocida construcción de la «novela en cadena» (*chain enterprise*)⁹.

En tercer y último lugar, la interacción Derecho-Literatura no ejerce influencia, en general, en los juristas prácticos dado que el ejercicio profesional suele regirse por un formalismo estricto que apenas deja espacio al campo de la imaginación y la interdisciplinariedad. Se admite, no obstante, que es el mundo de la crítica literaria el que mejor puede prestar acogida a esta serie de planteamientos en los que se conjuga, por la presencia de una función o virtualidad eminentemente interpretativa, Derecho y Literatura¹⁰.

La perspectiva hermenéutica explorada no peca, en modo alguno, de falta de ambición. Su objetivo último habría de consistir, como propone Arsuaga, en «redirigir el rumbo científico, abstracto y economicista del Derecho en dirección a lo literario»¹¹ y, a tal efecto, se cuestiona, de una parte, el supuesto carácter neutral e impersonal de los operadores jurídicos; y, de otra, que el Derecho sea una disciplina autónoma y aislada en lugar de admitir que el Derecho está integrado en el devenir de la cultura. Resulta muy sugerente el programa de aprendizaje progresivo orientado a la formación humanista del jurista (aun concretado en la profesión de abogado) que dicha autora propone a través de once lecciones que nos limitamos a dejar enunciadas: 1) calidad de pensamiento y expresión; 2) una percepción adecuada de la realidad; 3) el control del lenguaje; 4) las distintas maneras en que

⁸ GADAMER, H. G., *Verdad y método I. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*, trad. de A. Agud Aparicio y R. de Agapito, Salamanca, Sígueme, 1977; y *Verdad y método II*, trad. de M. Olasagasti, Salamanca, Sígueme, 2002.

⁹ Para contextualizar la posición de Dworkin conviene referirse a las diferencias mantenidas con quien fuera su maestro. Vid. HART, H. L. A. y DWORKIN, R., *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, estudio preliminar de C. RODRÍGUEZ, Bogotá, Universidad de los Andes-Siglo del Hombre Editores, 1997.

¹⁰ Cfr. TALAVERA, P., *Derecho y Literatura*, op. cit., pp. 36-38.

¹¹ ARSUAGA, T., *El Abogado Humanista*, op. cit., p. 41.

puede hablarse de las personas y su trascendencia: como objetos, caricaturas, instrumentos o como centros de autonomía o valor; 5) una poética para el Derecho; 6) la narración de una historia judicial; 7) *educative friendship*; 8) *living speech*; 9) dignidad y búsqueda de significado; 10) la acción social y cultural del texto y 11) una gestión responsable de la herencia cultural. La autoridad¹².

4. LA VÍA CRÍTICA DEL DERECHO «EN» LA LITERATURA

Se trata, en este caso, de encontrar un espacio en el que pueda verse residenciado un punto de encuentro entre el discurso jurídico y el discurso literario. Dicho punto de encuentro no es ajeno a la controversia, empero, como señala Talavera, sendos discursos no son tan diferentes en términos epistemológicos si bien la diversidad está fuera de duda: «El discurso codificado, institucional, imperativo y orgulloso de su racionalidad que el derecho ofrece, y el discurso libre, informal, sugestivo y celoso de su ficción que la literatura plantea»¹³.

Esta perspectiva se aviene, por tanto, a la posibilidad de confrontar el estudio del Derecho con el espacio literario y, en resumidas cuentas, a una exploración consistente en que la Literatura aporte una reflexión crítica sobre el Derecho. La Literatura precipita, pues, la problematización del Derecho a consecuencia de su función de «subversión crítica»¹⁴.

La aproximación crítica del análisis del Derecho en el espejo de la Literatura, como expresa con tino el autor seguido, acoge, según Falcón y Tella, «el interés que el conocimiento de la Literatura suscita para la reflexión crítica de las cuestiones que se plantean en el ámbito jurídico, tales como la justicia, la ley y la conciencia, o el poder y la política, entre otras»¹⁵.

Esta apuesta por la *problematización* y el *espíritu crítico* tiene como punto de partida el reconocimiento de que el afán de certidumbre cede ante la vulnerabilidad, si no la precariedad, que es inherente a la condición humana; y de ahí no será difícil admitir que, en puridad, será forzoso contemporizar con eso que podríamos denominar el *espejismo de la seguridad jurídica*. Uno de los principales inspiradores del diálogo entre Derecho y Literatura, el juez norteamericano Benjamin Cardozo, lo expresaba así: «Me sentí muy perturbado, en mis primeros años de práctica, al descubrir cuán inexplorado era el océano al que me había lanzado. Buscaba certidumbre. Sentí abatimiento y desánimo al comprender que esa búsqueda era fútil. Trataba de llegar a la tierra firme de

¹² Vid. *ibidem*, Segunda parte: Programa, pp. 119 ss.

¹³ TALAVERA, P., *Derecho y Literatura, op. cit.*, p. 57.

¹⁴ *Ibidem*, p. 59.

¹⁵ FALCÓN Y TELLA, M.^a J., *Derecho y Literatura, op. cit.*, p. 61.

las reglas fijas y establecidas, el paraíso de una justicia que con sus señales se manifestara más clara e imperiosa que sus tenues y fluctuantes reflejos en mi mente y mi conciencia vacilantes...»¹⁶.

La enseñanza literaria del Derecho constituye, por consiguiente, un jalón con el que poner el foco en las preguntas, antes que en las respuestas, en aras de activar el pensamiento crítico. Precisamente, el *pensamiento crítico* junto con la *resolución de problemas complejos* (los *hard cases* del mundo del Derecho) y la *creatividad* conforman la tríada de competencias que, en el seno de la llamada «cuarta revolución industrial», está potenciando nuevos métodos de enseñanza del Derecho. Según Soledad Atienza, precisémoslo, esa nueva metodología comprende cinco modalidades: 1) métodos de enseñanza basados en la resolución de problemas; 2) método socrático; 3) «clase invertida» (*flipped classroom*); 4) método del caso, orientado a la resolución de un caso práctico, que puede ser real o ficticio y 5) clínicas jurídicas¹⁷.

Lo que sigue a continuación no son más que dos muestras de una tentativa que buscaba poner el acento en la acción de problematizar y la potenciación del espíritu crítico. Pasan a exponerse dando cuenta de la doble secuencia de obras que conformaron el hilo conductor a través del trabajo en equipo desarrollado en las dos asignaturas de refe-

¹⁶ NUSSBAUM, M., *Justicia Poética. La imaginación literaria y la vida pública*, *op. cit.*, p. 122.

¹⁷ Vid. ATIENZA, S., «Nuevos métodos de enseñanza del derecho», en *Cinco días*, 10 de septiembre de 2018, recuperado de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/09/10/legal/1536569267_153512.html, donde se explican resumidamente dichos métodos: «1) *Métodos de enseñanza basados en la resolución de problemas*. Los estudiantes deben resolver conflictos concretos y hacerlo en grupo, frente a la lección magistral tradicional y al estudio individual, que son los métodos más extendidos en las facultades de Derecho en Europa. 2) *El método socrático*, por el cual se establece un diálogo entre el profesor y los alumnos. Es el método que usan todas las escuelas de Derecho de EE UU, aunque ya está en revisión y muchos piden introducir otros métodos más innovadores en EE UU. Tiene la ventaja de ser un método activo y que exige un ejercicio de razonamiento por parte de los alumnos. 3) *La clase invertida (flipped classroom)*, sistema por el que los alumnos preparan el trabajo previamente a la clase y esta se aprovecha para poner en práctica conocimientos o resolver dudas. Se busca aprovechar al máximo el tiempo de la clase para actividades de mayor valor añadido y mayor complejidad. Una de las claves aquí son los materiales creados por el profesor para que los alumnos puedan preparar las clases. Su labor en el aula es la de hacer de guía de los estudiantes. 4) *Método del caso*, orientado a la resolución de un caso práctico, que puede ser real o ficticio. Lo relevante es que las conclusiones del caso sirvan para entender o aplicarlas a otros supuestos. En las escuelas de Derecho de EE UU se analizan sentencias, lo cual en un sistema de *Common Law* es particularmente apropiado. En Europa continental, se analizan supuestos de hecho creados por el profesor. 5) *Clínicas jurídica*. Es un método de enseñanza importado desde EE UU, donde los alumnos ponen en práctica los conocimientos que han aprendido bajo la guía de un profesor y un abogado, a la vez que ofrecen un servicio de asesoría jurídica a personas físicas o jurídicas que no pueden acceder a otro tipo de servicio de abogacía». Vid., igualmente, de la misma autora: *Enseñar Derecho. ¿Puede servirnos la experiencia de Estados Unidos?*, prefacio de J. P. Pérez-Llorca y prólogo de James Moliterno, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2014.

rencia, *Filosofía del Derecho y Ética de las profesiones jurídicas*; debiendo significar que ambas desembocaron en un espacio común llamado, como veremos, a la doble convergencia, o al abrigo, de la melancolía y la (in)utilidad.

5. COMPARTIENDO UNA EXPERIENCIA DOCENTE

Aun a costa de confundir, haciendo confluír, comúnmente, los planos de dos de las perspectivas mencionadas, la experiencia docente a que venimos haciendo referencia quedó concentrada, como queda dicho, en la *problematización* así como en la pretensión de jalear el *espíritu crítico*, tomando dos orientaciones: una, desde la asignatura *Filosofía del Derecho* y, otra, desde la asignatura *Ética de las profesiones jurídicas*.

En una y otra asignatura se emplearon textos diferentes: en concreto, en *Filosofía del Derecho* los textos que se dirán fueron los que respondieron a las exposiciones núm. 1 a 4, de un total de diez; y en *Ética de las profesiones jurídicas* los textos escogidos fueron los que dieron lugar a las exposiciones núm. 5 a 8, también de un total de diez.

Pues bien, pese a las diferencias en cuanto a los textos seleccionados se refiere y, sin perjuicio del resto de textos que se emplearon en sendas asignaturas (en *Filosofía del Derecho* se dedicaron los textos correspondientes a las exposiciones núm. 5 a 8 a una interacción que se puede considerar complementaria a la actual, de cariz iuspsicológica y, más concretamente, iuspsicoanalítica¹⁸, mientras que en *Ética de las profesiones jurídicas* los textos escogidos se concentraron en roles o quehaceres prototípicos del mundo del Derecho como los representados por jueces, abogados y fiscales, entre otros¹⁹), hubo lugar para

¹⁸ Se relacionan los textos seleccionados, correspondientes a las exposiciones núm. 5 a 8, de encuadre iuspsicoanalítico: MARI, E. E., «Diferentes modos de acceso a la articulación entre Derecho y Psicoanálisis», *Derecho y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año 6, núm. 10, 2001, pp. 149-168; WINKLER, P., «Una articulación (casi) imposible: Derecho y Psicoanálisis», *Affectio Societatis*, núm. 11, diciembre 2009, recuperado de <https://antares.udea.edu.co/~psicoan/affectio11.html>; GUINSBERG, E., «El Psicoanálisis domesticado», *Revista Crítica Jurídica*, núm. 27, enero-julio 2009, pp. 65-60, y FLÓREZ MUÑOZ, D. E., «¿Por qué un abogado debe leer a Žižek? Derecho, Ideología y Psicoanálisis», *International Journal of Žižek Studies*, vol. 5, núm. 4, 2016, recuperado de <http://zizekstudies.org/index.php/IJZS/article/view/572>.

¹⁹ Se relacionan los textos seleccionados, correspondientes a las exposiciones núms. 1 a 4, que tienen que ver con las profesiones jurídicas: OSSORIO Y GALLARDO, A., *El alma de la toga* (1919), Madrid, Reus, 2008; CALAMANDREI, P., *Elogio de los jueces escrito por un abogado* (1935), trad. de S. Sentís e I. J. Medina, con un prólogo de Excmo. Sr. D. Diego Medina, Madrid-Reus, 2009; MENA, J. M.^a, *De oficio Fiscal*, Barcelona, Ariel, 2010, y NIETO, A., y FERNÁNDEZ, T. R., *El derecho y el revés: diálogo epistolar sobre leyes, abogados y jueces*, Barcelona, Ariel, 1998.

una final convergencia representada por los textos, y las consiguientes exposiciones núm. 9 y 10 en cada caso, de las dos asignaturas que acogieron a la experiencia de que se trata.

Las exposiciones precedentes, de matiz complementario a las específicamente iusliterarias, representaron dos polos que, con resonancias gramscianas, pretendieron en todo momento, como es inherente a la provocación docente-discente, rehuir la indiferencia²⁰.

5.1 Desde la Iusfilosofía

Fueron cuatro textos, según lo expuesto anteriormente, los que se propusieron explicitar la interacción Derecho-Literatura en el contexto de la iusfilosofía; a saber:

5.1.1 ENRIQUE E. MARI: «DERECHO Y LITERATURA. ALGO DE LO QUE SE PUEDE HABLAR PERO EN VOZ BAJA» (1998)

La posible conexión entre Derecho y Literatura trata de materializarse, o cuestionarse, a través de diferentes autores²¹.

Con carácter previo, se alude a Rudolf Carnap, quien alertaba del peligro que conllevaba afirmar que «si uno está interesado en las relaciones entre campos que a tenor de las divisiones académicas al uso pertenecen a departamentos diferentes, no se le acogerá como «constructor de puentes» como podía esperar, sino que ambas partes tenderán a considerarlo un extraño y un intruso intelectual». No obstante, el aviso precedente no sirvió para que ni Carnap ni, en general, el resto de integrantes del Círculo de Viena, mostrara particular interés por la posibilidad de asociar la Literatura con el Derecho como instancia racional, empírica y, a la postre, lógico-metodológica.

El engarce entre Derecho y Literatura se aprecia en los muchos casos en que las cuestiones legales cobran cuerpo literario. Con todo, la denominada cuestión teórica del puente entre Derecho y Literatura requiere dar entrada a autores tales como Hans Georg Gadamer y Richard A. Posner. Las aportaciones del primero, autor de una publicación tan influyente como *Verdad y Método* (I, 1960 y II, 1986), acerca del alcance de interpretar-comprender-aplicar y la unidad frente a la diversidad, puestas en relación con el referente temporal, sirven como marco conceptual a la hora de tender puentes entre uno y otra. Posner, en *Law and Literature. A Misunderstood Relation* (1988), se fija en las diferencias, que van más allá de los matices, puesto que mientras el autor literario se plantea crear una obra de arte, es decir,

²⁰ Vid. GRAMSCI, A., *Odio a los indiferentes*, prólogo de Belén Gopegui, Barcelona, Ariel, 2011.

²¹ Vid. MARI, E. E., «Derecho y Literatura. Algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja», *Doxa*, 21-II, 1998, pp. 251-287.

algo estético, hermoso y placentero, al jurista no le puede pasar desapercibida la Ley como emanación, como condición de autoridad. Posner constataba así las dificultades y las conexiones del binomio Derecho-Literatura: entre las primeras, prestaba especial atención al papel de las «ficciones legales» y su fuerte componente metafórico; al énfasis en el empleo de analogías así como al uso del lenguaje figurativo. Entre las conexiones destacaba el sorprendente número de obras literarias que se ocupan de procedimientos legales; los aspectos relevantes que muchas obras literarias reportan sobre el ámbito forense; la interpretación y la retórica son cuestiones centrales en ambos campos y, por último, que la propia literatura es, frecuentemente, una materia que es objeto de regulación legal y, por ende, de litigios²².

Otros autores citados son Ronald Dworkin, Stanley Eugene Fish y Eric Donald Hirsch. Mientras Dworkin creía en la existencia de un puente sólido entre ambas instancias (la metafórica «novela en cadena» y el método de la «hipótesis estética» así lo confirman), Fish y el resto de miembros de la Estética de la Recepción señalaban que se precisaba un contexto propicio para poder afirmar que seguramente si existiera dicho puente; de lo que descreían Hirsch y los fundacionalistas al afirmar que, seguramente, no existiera dicho puente aunque no pudieran llegar a desmentirlo de manera categórica e inobjetable²³.

El trabajo de Enrique E. Mari acoge, pues, una amplia nómina de autores, casi todos ellos norteamericanos, para afirmar o desmentir, rotundamente o con matices, la existencia de un puente entre la cosmovisión jurídica y la cosmovisión literaria.

5.1.2 MANUEL J. JIMÉNEZ MORENO: «LA RELACIÓN INTERDISCIPLINARIA ENTRE POESÍA Y DERECHO A FAVOR DE LA ENSEÑANZA JURÍDICA Y LA INTERPRETACIÓN LITERARIA» (2016)

Se distinguen tres tipos de conexión entre diferentes disciplinas: multidisciplinaria, interdisciplinaria y transdisciplinaria. El autor sos-

²² Vid. POSNER, R. A., *Law and Literature. A Misunderstood Relation*, Cambridge, Harvard University Press, 1988.

²³ Vid. CARRERAS JIMÉNEZ, M., «Derecho y Literatura», *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 34, 1996, pp. 33-62, donde se estudian las contribuciones de –y sobre– Fish. Así, por ejemplo, FISH, S., «Anti-Professionalism», *Cardozo Law Review*, 1986, vol. 7, y «Fish versus Fiss», *Stanford Law Review*, 1984, vol. 36; trabajos que se ven complementados por otros de LUBAN, D., «Fish Versus Fisch or, Some Realism about Idealism», *Cardozo Law Review*, 1986, vol. 7, en relación con FISCH, S., «On Legal Autonomy», *Mercer Law Review*, 1993, vol. 44, así como DOUZINAS, C., ARRINGTON, R. W., y MACVEIGH, S., *Postmodern Jurisprudence. The Law of text in the Texts of Law*, New York, Routledge, 1993. Sobre Hirsch, *vid.*, entre otras aportaciones, *Validity on Interpretation*, Yale University Press, 1967, *The Philosophy of Composition*, University of Chicago Press, 1977, sin desconocer la edición en castellano de *La escuela que necesitamos*, presentación de Ch. Glenn, prólogo de F. López Rupérez y trad. de G. García de Celis, Madrid, Encuentro, 2012.

tiene que en el caso del Derecho y la Literatura la conexión es *interdisciplinaria*, es decir, que se realiza un estudio para profundizar en el conocimiento de iguales magnitudes en ambas disciplinas de la que participan una y otra produciéndose una verdadera conexión entre ellas. Quedan descartadas, pues, tanto la conexión *multidisciplinaria* (cuando distintas disciplinas se estudian con igual profundidad pero no hay interacción entre las mismas que permita extraer conclusiones compartidas) como la conexión *transdisciplinaria* (cuando no se realiza un estudio de una disciplina a través de su propia metodología sino que se pasa de una disciplina a otra dentro de un mismo análisis)²⁴.

Como muestra de la conexión interdisciplinaria escogida se citan dos trabajos: uno, de Guillermo Colín Sánchez²⁵, y otro, de Carlos Pérez Vázquez²⁶.

En *Poético jurídico*, que versa sobre las prisiones mexicanas, consigue fraguar la conexión entre Derecho Penal y poesía de manera que si se desconoce la terminología jurídica no es posible que el lector logre captar el texto. El autor se detiene en esta forma específica de interacción con el fin de escapar de las «interpretaciones dogmáticas a la obra de Kelsen [...] y la mnemotecnia insulsa de los códigos y manuales librescos» y se plantea transmitir tres clases de preocupaciones: de tipo axiológico, teórico y sociológico.

En *Derecho y poesía: una relación interpretativa* se pretende innovar en materia de redacción de textos jurídicos de manera que la incorporación del registro poético no solo dota a los textos de mayor grandeza literaria sino que introduce criterios de interpretación para analizar el contenido de la norma jurídica.

La interpretación analógica, como medio de fomentar la creatividad, de la mano de Octavio Paz, acaba confundándose con la vertiente instrumental de la poesía que recuerda, subrayémoslo, a ese conocido poema de Gabriel Celaya, *La poesía es una arma cargada de futuro*²⁷.

La experimentación, provista o desprovista de inspiración, nos visitó esa jornada del dieciséis de marzo de 2017; en la que la *vis* poética se desató en quien suscribe con la pretensión de perfilar el *iter* de la Constitución al contrato; a saber:

La Constitución
es una ley tan grande
tan grande
que la llaman
Ley de leyes.

²⁴ Vid. JIMÉNEZ MORENO, M. J., «La relación interdisciplinaria entre poesía y derecho a favor de la enseñanza jurídica y la interpretación literaria», *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 2016, pp. 123-132.

²⁵ COLÍN SÁNCHEZ, G., *Poético jurídico*, Madrid, Porrúa, 1998.

²⁶ PÉREZ VÁZQUEZ, C., *Derecho y poesía: una relación interpretativa*, México, III-UNAM, 2012.

²⁷ CELAYA, G., *Cantos Iberos* (1955), Madrid, Turner, 1976 (4.ª ed.).

Y, luego, a continuación,
hablaremos del contrato.

El contrato
es una ley tan pequeña
tan pequeña
que la llaman
lex inter partes.

Y no digo más porque antes
ya hablé de la Constitución.

El trabajo concluye con las posibilidades que brinda la poesía como metodología apropiada para la enseñanza de las disciplinas jurídicas que bien pudiera proporcionar, aunque no sea en el presente caso, una mayor profundización al propósito de la exposición.

5.1.3 PETER HÄBERLE Y HÉCTOR LÓPEZ BOFILL: *POESÍA Y DERECHO CONSTITUCIONAL: UNA CONVERSACIÓN* (2004)

La conversación que mantienen ambos constitucionalistas, maestro y discípulo originariamente, se organiza a partir de dos grandes temas que son: por un lado, la interacción entre literatura y constitucionalismo; y, por otro, los retos que aguarda el futuro, dedicando particular atención a la Constitución europea²⁸.

Häberle admite que hay aspectos del Derecho Constitucional que requieren gran sensibilidad, propia de poetas, por tratarse de una actividad creadora tal como acontece con la redacción de los preámbulos o la enunciación de los catálogos de derechos. Referirse a poetas y, a la par, a legisladores, permite traer a la memoria al poeta romántico-satánico, Percy Bysshe Shelley quien no tuvo el menor empacho en señalar que «los legisladores son los poetas desconocidos del mundo»²⁹. López Bofill, por su parte, se concentra en el papel de la poesía como mecanismo de interpretación de conceptos constitucionales. Ambos autores destacan, por tanto, esa capacidad integradora de la poesía cuya indeterminación, contrariamente a lo que cabría pensar desde el prisma de la seguridad jurídica, resulta enriquecedora dado que, en efecto, «en la indeterminación de conceptos constitucionales encontramos seguramente la clave de su apertura al conjunto de la sociedad y su papel como fuente de emotividad y de cohesión».

Son dos los retos de futuro a que se hace mención en el curso de la conversación. El primero consiste en la amenaza que suponen la mercantilización y el afán de lucro para la tradición y la dimensión sensi-

²⁸ HÄBERLE, P., y LÓPEZ BOFILL, H., *Poesía y derecho constitucional: una conversación*, Barcelona, Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis, 2004.

²⁹ Vid. SHELLEY, P. B., *Defensa de la poesía* (1821), trad. de J. V. Selma, Barcelona, Edicions 62, 1986.

ble y crítica del trabajo artístico. El segundo se sumerge en la construcción, tildada de utópica, del proyecto europeo.

La edición de la conversación se ve complementada, como anexo, con la publicación de algunos fragmentos del libro del profesor Häberle, *La Constitución de los literatos* (1983), en el que se abordó la relación entre poetas, narradores e intelectuales alemanes con la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

Como desafíos desde la perspectiva científico-cultural se postulaba, en fin, una responsabilidad conjunta de juristas y literatos, y no exactamente eruditos, en el Estado Constitucional que está encomendado a todos; dado que, ciertamente, así se concluye, «la responsabilidad hacia la Constitución atañe a todos los ciudadanos».

5.1.4 CHÄIM PERELMAN: «ANALOGÍA Y METÁFORA EN CIENCIA, POESÍA Y FILOSOFÍA» (2012)

El estudio de sendos instrumentos de argumentación, la analogía y la metáfora, en tres ámbitos como son la ciencia, la poesía y la filosofía, puede guardar relación, asimismo, con el Derecho³⁰.

Mientras la analogía alude a una similitud de relaciones con la metáfora se produce una transferencia de conceptos que opera como una suerte de analogía condensada.

A modo de conclusiones y, desde luego, a riesgo de incurrir en reduccionismos, el encuadre iusliterario al que se aspira podría tener en consideración el empleo de la analogía y las metáforas en según qué casos; a saber:

La analogía resulta útil para el mundo de la ciencia en una fase inicial, en aquella en la que se formulan nuevas teorías ya que hace las veces de instrumento de invención. Sin embargo, en la fase final puede ser contraproducente al manifestarse de forma subjetiva y rehuir dar explicaciones de carácter técnico.

La analogía es más inusual que las metáforas en el campo de la poesía. El par metáfora-emoción constituye un recurso que, decididamente, no se tiene por menos que considerar consolidado.

En filosofía la metáfora tiene un uso limitado porque el afán de analizar puede verse empañado por la equívocidad implícita de lo metafórico. La analogía, en cambio, resulta particularmente útil; supone, de hecho, uno de los vehículos habituales para que tengan lugar las refutaciones entre los autores.

En oratoria, finalmente, cabe destacar que la analogía ayuda a la creación de imágenes que permiten hacer más inteligible el mensaje.

³⁰ Vid. PERELMAN, Ch., «Analogía y metáfora en ciencia, poesía y filosofía», *Revista de Estudios Sociales*, núm. 44, diciembre 2012, pp. 198-205, recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/res/n44/n44a18.pdf>.

Trasladar las acotaciones precedentes al orbe jurídico supondría, en definitiva, una tarea que se deja pendiente para que sea el lector quien decida si conviene y, en su caso, cuándo plantear.

5.2 Desde la Ética de las profesiones jurídicas

También fueron cuatro textos, como ha sido anticipado, los empleados para tratar de articular la interacción Derecho-Literatura en un ámbito como es el de la segunda asignatura a tener en consideración: *Ética de las profesiones jurídicas*; a saber:

5.2.1 MARÍA JOSÉ FALCÓN Y TELLA: *DERECHO Y LITERATURA* (2015)

Con vocación introductoria y, singularmente, contextualizadora, se pasa revista, valdría decir, a las cuatro diferentes muestras de interacción iusliteraria a las que ya se ha aludido que, añadamos, suelen terminar recurriendo, por su elocuencia, a los ejemplos.

La primera vía, la del *Derecho «de» la Literatura*, es la que se sustancia atendiendo al modo en que la Ley y la jurisprudencia regulan los fenómenos relacionados con el ámbito literario, distinguiéndose tres esferas: cuestiones de Derecho Privado (propiedad intelectual, *copyright*, derechos de autor...); cuestiones de Derecho Penal (inmoralidad en la literatura, censura y pornografía; delitos de prensa como difamaciones, injurias y calumnias; sedición y racismo...) y cuestiones de Derecho Constitucional (libertad de expresión y espíritu crítico...).

La segunda vía, la del *Derecho «como» Literatura*, es aquella en la que sendas materias, aun cuando puedan resultar señaladamente diferentes, han ido, van o siguen yendo de la mano. Temáticas tales como la justicia, la venganza, la justificación del castigo son, qué duda cabe, una constante que nunca ha dejado de estar presente en el universo literario. El conjunto de similitudes y diferencias detectadas no es óbice, empero, para comprobar la profusión de ejemplos empeñados en esta posibilidad.

La tercera vía, la de la *Literatura «en» el Derecho*, es la orientada a constatar que tanto la poesía como el Derecho están sujetos a unas normas de estructura, forma y métrica que no se mantienen ajenas a esa extraordinaria labor creativa que tiene lugar durante el proceso; en el que a la narración fáctica le sigue una tarea interpretativa que, frecuentemente, por cierto, no está exenta de ambigüedad si no de equívocidad.

La cuarta y última vía, la del *Derecho «en» la Literatura*, ocupa la mayor parte del libro y se dedica a desgranar, en sucesivas etapas (que van desde la Edad Antigua hasta la Edad Contemporánea pasando, entre medias, por la Edad Media y la Edad Moderna), esa conexión iusliteraria a través de un extenso plantel de obras que bien pudieran

ser consideradas clásicas en el sentido que se hiciera célebre en la publicación póstuma del insigne Italo Calvino³¹. Las pinceladas a los clásicos de la Literatura Universal comienzan con la *Iliada* y la *Odisea*, de Homero (s. VIII a. C.) y llegan hasta *The Firm* (1991), de John Gresham, cuyo carácter de clásico de la Literatura Universal resulta, cuanto menos, discutible. No obstante, es oportuno puntualizarlo, el conjunto de obras examinado es extraordinario y hartamente expresivo a la hora de ver confirmada la gran relevancia que reporta esta cuarta perspectiva o aproximación crítica al Derecho a partir de la Literatura.

5.2.2 WILLIAM SHAKESPEARE: *EL MERCADER DE VENECIA* (1600)

El análisis de los personajes, Porcia, Basanio, Antonio y Shylock, en un contexto determinado, como es el mundo de Venecia, que se contrapone al mundo de Bélmont, pone en tensión dos escenarios: el de la ley, representado por Venecia, y el del amor, representado por Bélmont³².

Esos dos mundos, que se entrelazan, no son antagónicos sino complementarios; paradójicamente son, al propio tiempo, tan independientes como cercanos. La lucha entre dos cosmovisiones religiosas, la cristiana y la judía, perfila un encuadre de la acción en el que la irracionalidad y los prejuicios no dejan de hacer acto de presencia.

Corresponde señalar, llegados a este punto, que el tramo de la exposición que resultó más llamativo fue el que tuvo que ver con la llamada «remisión a aspectos de la actualidad». Fueron destacados los dos a que se alude a continuación.

Por un lado, la importancia que han tenido las diferencias en materia de religión, incesantes a lo largo de la historia, en las que la intransigencia, en clave dogmática, por no decir integrista, ha tenido como contrapunto la noción de tolerancia afín a la idea de consenso.

Y, por otro, el papel representado por Porcia, una mujer con criterios propios, valiente y segura, que, desde luego, ni pasa desapercibida ni deja indiferente.

La plasticidad del Derecho, si no del sentimiento del justicia, demuestra, en fin, que frente a quienes son capaces de modificar el sentido de las leyes según sus propios intereses las leyes pueden ser interpretadas de forma diametralmente diferente atendiendo, singularmente, a la pericia de los abogados.

La obra literaria pasa a ser, por consiguiente, más que un pretexto que enriquece el saber jurídico en vista de que, como ha apuntado François Ost, «mientras que el Derecho selecciona, establece jerarquías y crea reglas, la narrativa literaria satisface un infinito de «variaciones imaginativas» [...] La ficción literaria cultiva la ambi-

³¹ Vid. CALVINO, I., *Por qué leer los clásicos* (1991), trad. de Aurora Bernárdez, Barcelona, Tusquets, 1992.

³² Vid. SHAKESPEARE, W., *El mercader de Venecia*, en *Obras Completas*, trad. y notas por L. Astrana Marín, vol. II, *Comedias y poesía*, Madrid, Aguilar, 2007.

güedad de sus personajes y juega con la ambivalencia de las situaciones que ella misma crea. El Derecho solo se desarrolla a partir de generalidades y abstracciones [...] la literatura, en cambio, se encuentra en constante movimiento, avanzando más y más sobre la singularidad de lo individual»³³.

5.2.3 FRANZ KAFKA: *EL PROCESO* (1925)

La Literatura y el Derecho se hermanan en este caso, como en tantos otros, con el cine y, a su vez, con otras variantes de la creación literaria. Parece conveniente traer a colación, en este sentido, primeramente, la versión cinematográfica de 1963 dirigida por el innovador e influyente Orson Welles e interpretada, en el papel de Josef K., por el atormentado Anthony Perkins; y también, por qué no, aquel ensayo de Elias Canetti, Premio Nobel de Literatura en 1981, en el que se identificaba la famosa obra de Kafka con la ruptura con su prometida Felice Bauer³⁴.

El proceso compendia un catálogo de contraejemplos de inconstitucionalidad que anima al estudio y la reflexión acerca de las garantías procesales; del derecho a ser informado de la denuncia y/o de la acusación así como a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa; del derecho a la presunción *–iuris tantum–* de inocencia o verdad interina de inculpabilidad; y, entre otros, del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías así como al derecho a la defensa y asistencia de Letrado.

La violación del principio de legalidad y la quiebra de las más elementales garantías procesales son retratadas en una escenografía que, con énfasis tautológico, no deben dolernos prendas en considerar kafkiana³⁵. El aparato judicial se asemeja más, seguramente, al lacerante esperpento valleinclinés que a la mera caricatura. El jurista que fue Kafka supo poner el dedo en la llaga para deconstruir, con la literatura por montera, todo un *Tratado de Derecho Inconstitucional*.

Esa novela fragmentaria, e inconclusa, que es *El proceso* incluye un cuento o, si se prefiere, una parábola, *Ante la Ley*, que, resaltémoslo, no debiera pasar «sin pena ni gloria» para cualquier jurista. Ahí queda hecho el encargo más que la recomendación.

La relación tormentosa con el padre, la angustia existencial, el miedo y tantos otros conflictos tiñen una vida y una obra que, como sostiene su principal biógrafo, Reiner Stach, permiten hacer el balance siguiente: «*El proceso* de Kafka es un monstruo. Nada es aquí normal, nada es sencillo. Ya se dedique uno al origen, al manuscrito, a la

³³ OST, F., «El reflejo en la literatura», *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29 (2006), p. 335. Dicho artículo está recogido, asimismo, en Roggero, J. (Comp.), *Derecho y Literatura. Textos y Contextos*, Buenos Aires, EUDEBA, 2016.

³⁴ Vid. CANETTI, E., *El otro proceso. Las cartas de Kafka a Felice*, trad. de C. Fortea, Madrid, Nórdica, 2019.

³⁵ Vid. KAFKA, F., *El proceso*, trad. de R. Kruger, Barcelona, Seix Barral, 1983.

forma, al contenido o a la interpretación de la novela, lo que se encuentra es lo mismo. Tinieblas, allá donde mire»³⁶.

5.2.4 FERDINAND VON SCHIRACH: *CRÍMENES* (2009)

Un abogado penalista que abandona el foro para «literaturizar» vivencias en las que ha cobrado participación a lo largo de su vida profesional. Este es el caso del autor alemán al que nos referimos. Ha habido otros casos análogos que incluso han contado con el impagable refuerzo hollywoodiense como es el del estadounidense John Grisham, conocido autor de novelas con trama jurídico-judicial que se han trasladado a las pantallas de cine en forma de thrillers como *La tapadera* (1993), *El informe Pelicano* (1993), *El cliente* (1994), *Legítima defensa* (1997) o *El jurado* (2003).

Con *Culpa* (2010) y *Castigo* (2018) Von Schirach ha cerrado el tríptico de sus volúmenes de relatos iniciado con el primero de ellos, *Crímenes* (2009)³⁷. Sus relatos retratan una maldad humana que no está exenta de suscitar empatía. Una maldad condicionada por el «poder de la situación» que la hace tan cercana que es casi de prever y si no es merecedora de justificación sí lo es, en cambio, de comprensión. Comprender sin disculpar del todo es, precisamente, a lo que apunta el «poder de la situación» tan estudiado por la Psicología Social a través de diversos experimentos (entre los que destacan los experimentos de conformidad con el grupo de Salomon Asch, el experimento de Milgram sobre obediencia a la autoridad o el experimento de la cárcel de Standford de Philip Zimbardo) que, bien pensado, no se tardan en identificar con la banalidad del mal formulada por Hannah Arendt en una obra señaladamente polémica³⁸.

Cruzar el umbral de la maldad humana se pone en relación con la concurrencia de circunstancias que, como bien sabe cualquiera que se precie de hacerse acercado, por poco que fuere, al mundo del Derecho, en general, y del Derecho Penal, en particular, pueden modificar la responsabilidad penal: ya sea como circunstancias eximentes, atenuantes y/o agravantes.

Los crímenes y sus circunstancias hacen que lo supuestamente accesorio de lo circunstancial pase a ocupar el primer plano y se convierta en cuestión principal. Von Schirach se apoya en los antihéroes quienes, como los contraejemplos, enseñan mucho más, y mejor, a través de intrigas en las que la grisura desconcertante no pueden impedir que confundamos la mentira y la verdad.

³⁶ STACH, R., *Kafka. Los años de las decisiones (II)*, trad. de C. Fortea, Barcelona, Acantilado, 2016, § 32. Autojusticia: *El proceso* y *En la colonia penitenciaria*, p. 1375.

³⁷ Vid. SCHIRACH, F. V., *Crímenes*, trad. de J. de Sola Llovet, Barcelona, Salamandra, 2011; *Culpa*, trad. de C. Gala Fernández, Barcelona, Salamandra, 2012, y *Castigo*, trad. de S. Andrés Font, Barcelona, Salamandra, 2019.

³⁸ Vid. ARENDT, H., *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal* (1963), trad. de C. Ribalta, Barcelona, Lumen, 1999.

5.3 Doble convergencia entre la melancolía y la (in)utilidad

Los dos textos seleccionados que dieron lugar a las exposiciones núm. 9 y 10, respectivamente, de las dos asignaturas de referencia se proponían conferir a la dinámica del trabajo en grupo, finalmente, virtualidad recapitulativa; a saber:

5.3.1 JORDI GRACIA: *EL INTELLECTUAL MELANCÓLICO* (2011)

La crítica de la queja, esa que engrosa la lista de las jeremiadas, es de la que se queja, paradójicamente, el autor³⁹.

Dicha queja en que acaba ahogándose el intelectual melancólico podría ser, tal vez, objeto de disculpa, mas solo aparentemente. Ciertamente, la diferencia de edad entre el autor de la crítica y el autor de las quejas genera expectativas distintas. Sin embargo, el salto de las expectativas frustradas a las quejas carece de justificación.

Recurrir a la queja como vicio falsamente consolador constituye el *leitmotiv* de un trabajo que lleva por subtítulo cuál es su propósito: un *panfleto*, es decir, un escrito combativo que hace apología de lo satírico y lo agresivo para saldar a su favor la controversia mantenida con narcisos caducos que, incesantes en su deriva melancólica, se rinden al autoengaño.

Caer en el síndrome del victimismo no tiene, posiblemente, marcha atrás. Fijémonos, primero, en el impacto del pesimismo recordando...

Recuerde el alma dormida,
abiue el seso e despierte
contemplando
cómo se passa la vida,
cómo se viene la muerte
tan callando,
quán presto se va el plazer,
cómo, después de acordado,
da dolor;
cómo, a nuestro parescer,
qualquiere tiempo passado
fue mejor⁴⁰.

Y continuemos fijándonos, sigamos haciéndolo, en cómo idealizar un falso paraíso tiñe con tintes de subcultura dañina y turbadora aquella que, enmascarada en los parapetos de la alta cultura, se revela tristemente solipsista y falsamente elitista.

³⁹ Vid. GRACIA, J., *El intelectual melancólico. Un panfleto*, Barcelona, Anagrama, 2011.

⁴⁰ MANRIQUE, J., *Coplas de Don Jorge Manrique por la muerte de su padre*, I, en *Poesía completa*, prólogo de R. Sánchez Ferlosio, Madrid, Akal, 1983.

5.3.2 NUCCIO ORDINE: *LA UTILIDAD DE LO INÚTIL* (2013)

Como si fuera la otra cara de la moneda, pasamos del panfleto anterior a esta otra obra que se califica como *manifiesto* en la que se aúna, siquiera sea parcialmente, la «útil inutilidad de la literatura» con esa escalera de tres peldaños, cultura-profesión-ciencia, de la que Ortega se ocupó en un texto profusamente citado como *Misión de la Universidad* (1930)⁴¹.

Se apuesta por reivindicar los saberes humanísticos, la investigación científica y la dignidad humana a través del conocimiento y la educación. Es útil todo lo que ayuda a hacernos mejores sin que el éxito económico o el beneficio de la *praxis* sirva, obligatoriamente, como elemento de contraste, y mucho menos concluyente, para alcanzar un logro que tanto tiene que ver con la realización personal.

Lo útil, cuando hablamos de conocimiento, se funde con lo indispensable; y tan es así que la defensa de las disciplinas básicas, el arte y la filosofía, propician experimentar, más allá del saber por el saber, el coraje, llámese emoción o sentimiento, de enfrentarnos al hecho de que «amar para poseer mata al amor»⁴² y, como antecedente o derivada, antes o después, igualmente, «poseer la verdad mata la verdad»⁴³.

El amor y la verdad tensionados por el afán de poseer se revelan malignamente inútiles porque, al alejarnos del beneficio de la duda, nos vuelven intolerantes. Puestos a conjeturar, tenemos que el binomio amor-verdad acaba siendo, a la postre, la mejor compañía para transitar por la singladura de la interacción Derecho-Literatura que ya, con vocación escéptica (y, cómo no, discutiblemente tolerante), toca a su fin.

⁴¹ Vid. ORTEGA Y GASSET, J., *Misión de la Universidad*, en *Obras Completas*, Tomo IV (1926-1931), Madrid, Santillana-Fundación Ortega y Gasset, 2005.

⁴² ORDINE, N., *La utilidad de lo inútil. Manifiesto*, con un ensayo de Abraham Flexner, trad. de J. Batod, Barcelona, Acantilado, 2013, p. 117. La posesión, el afán por poseer, mata al amor dado que, como enseña Ordine, «abandonar la pretensión de poseer, saber convivir con el riesgo de la pérdida significa aceptar la fragilidad y la precariedad del amor. Significa renunciar a la ilusión de una garantía de indisolubilidad del vínculo amoroso [...] Este es el motivo por el cual cuando se busca la total transparencia y la verdad absoluta en el amor se termina por destruirlo, se termina por ahogarlo en un abrazo mortal» (pp. 121-122).

⁴³ *Ibidem*, p. 125. El afán de poseer la verdad es contraproducente, si no letal, puesto que, al decir de Ordine, «en efecto, quien está seguro de poseer la verdad no necesita ya buscarla, no siente ya la necesidad de dialogar, de escuchar al otro, de confrontarse de manera auténtica con la variedad de lo múltiple. Solo quien ama la verdad puede buscarla de continuo. Esta es la razón por la cual la duda no es enemiga de la verdad, sino un estímulo constante para buscarla. Solo cuando se cree verdaderamente en la verdad, se sabe que el único modo de mantenerla siempre viva es ponerla continuamente en duda. Y sin la negación de la verdad absoluta no puede haber espacio para la tolerancia» (p. 131).

6. PROPÓSITO FINAL

El propósito –inicial– se ha visto traducido en otro o, más bien, en un mismo propósito –final– en el que las intuiciones e inquietudes se funden, revolviéndose, sin dejar de revolver, como todo quehacer en el que no dejamos de preguntarnos por lo que hacemos y lo que no sabemos si seguiremos haciendo.

Taña circularidad de los propósitos torna incesante un diálogo iusliterario que insiste, ora revolviéndose, ora desplegándose, en la interdisciplinariedad.

Se suele decir, ya sea en los estrados del foro, ya sea desde las tarimas de las aulas de las Facultades de Derecho, que «quien solo sabe Derecho, ni Derecho sabe». Y si quienes se exponen al aplicarlo, o enseñarlo, no consienten en admitir que, como dientes de sierra, el proceso de aprendizaje avanza y retrocede; es por lo que hay que salir del Derecho para volver a entrar, para seguir entrando, para luego poder salir, porque, en definitiva, se trata de seguir..., de seguir entrando y saliendo, sin dejar de hacer. Algo así como convivir, entre dudas, con la tolerancia asumiendo –sin resignación– que la fragilidad y la precariedad no cesan de resituarnos hasta no se sabe cuánto ni cuándo.